

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

No. proceso: 13332-2021-00243
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA
Demandado(s)/Procesado(s): DISTRITO DE EDUCACION-13D07CHONE-FLAVIO ALFARO ING. MARÍA BROWN PEREZ -MINISTRA DE EDUCACIÓN; ECON.CARLOS DAVID GOROZABEL DIRECTOR DISTRITAL.

Fecha	Actuaciones judiciales
11/08/2022 15:40:28	OFICIO CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Portoviejo, 11 de agosto del 2022 Oficio No. 267-2022-SC-CPM Ref. Juicio No.-13332-2021-00243 Señor(a) SECRETARIO (A) DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CANTÓN – CHONE. En su despacho.- De mi consideración: Por medio del presente estoy remitiendo en originales el juicio CONSTITUCIONAL – GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN, CAUSA No. 13332-2021-00243 propuesto por MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA contra DISTRITO DE EDUCACION 13D07CHONE FLAVIO ALFARO ING. MARIA BROEN PEREZ MINISTRA DE EDUCACION ECON. CARLOS DAVID GOROZABEL DIRECTOR DISTRITAL , 259 fs. útiles (TRES CUERPOS) del cuaderno de primera instancia, más ONCE fs. útiles del Ejecutorial. Ab. Jenny Evelin Carmita Vera Loor. SECRETARIA RELATORA JUICIO No.-13332-2021-00243
11/08/2022 15:37:44	REMITIR PROCESO AL INFERIOR JUICIO No.-13332-2021-00243 RAZON.- Siento como tal, que en 259 fs. útiles (TRES CUERPOS) del cuaderno de primera instancia, más ONCE fs. útiles del Ejecutorial bajo la presente causa a la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE MANABI con asiento en el cantón CHONE. Lo Certifico.- Portoviejo, 11 de Agosto del 2022. Ab. Jenny Evelin Vera Loor SECRETARIA RELATORA.
11/08/2022 15:31:52	RAZON JUICIO No.-13332-2021-00243 RAZON.- Siento como tal, que la SENTENCIA , del martes 12 de julio del 2022, a las 10h59, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.- Portoviejo, 11 de Agosto del 2022. Ab. Jenny Evelin Vera Loor SECRETARIA RELATORA.
12/07/2022 10:59:18	ACEPTAR RECURSO DE APELACION VISTOS: ACCIÓN No. 13332-2021-00243 .- Este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí avoca conocimiento de la presente acción constitucional de protección que sube enalzada por recurso de apelación interpuesto por la parte accionante de la sentencia, que NIEGA POR IMPROCEDENTE la acción de protección presentada por la ciudadana Celeste María Medina Párraga, en contra de la Ing. María Brown Pérez, en calidad de Ministra de Educación; Ec. Carlos David Gorozabel, en calidad de Director Distrital 13D07 Chone-Flavio Alfaro; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procuraduría General del Estado; dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Chone, Ab. Carlos Javier López Medranda, de fecha 13 de julio del 2021, a las 11h37, constante a fs. 231 a 245 vuelta de los autos del cuaderno de primera instancia; recurso que por estar debidamente interpuesto, se lo admitió a trámite. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal fijo de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los señores Jueces Provinciales Dra.

Fecha Actuaciones judiciales

Mayra Roxana Bravo Zambrano (ponente), Abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Validez Procesal.- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio del proceso, no se observa haberse transgredido en su tramitación tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez. TERCERO: 3.1. Antecedentes de hecho de la presente acción .- Desde fojas 161 a 168 vta., comparece la ciudadana Celeste María Medina Párraga, presentando demanda de acción de protección, en la que en lo principal señala que en cuanto a la relación circunstancial de los hechos, a ella se le inició un sumario administrativo cuya resolución la destituyó por un supuesto abandono del cargo desde el 18 de septiembre al 23 de octubre del 2017. Indica que es necesario enfocarse en forma cronológica en las fechas del 18 al 22 de septiembre del 2017, en las que por DELEGACIÓN de la máxima autoridad estuvo realizando actividades de censo en el sistema Kruger según se evidencia en la foja 4 del proceso y el 23 de septiembre del 2017 acudió al consultorio del Doctor Ricardo Delgado Cedeño, el cual, le certificó reposo de treinta días por presentar hemorragia uterina disfuncional, certificado que fue presentado al Distrito de Educación 13D07 el mismo día de haberse expedido. Que jamás abandonó el cargo pero el inicio de sumario se dio por un escrito presentado por el rector de la Unidad Educativa Odilón Gómez Andrade conforme consta en fojas 5 del expediente y esto lo realizó por cuanto la accionante lo denunció ante la Fiscalía General del Estado por la infracción penal de Acoso Sexual y lo evidencia con la denuncia que agrega al expediente, esto ocurrió el 5 de septiembre del 2017. Que poco después de haber presentado aquella denuncia se inició el sumario administrativo en su contra y es ahí donde hubo trasgresión de sus derechos constitucionales. Que en el informe sobre procedencia de sumario administrativo del 25 de octubre del 2017 donde se concluye y se recomienda sumariarla, se transgrede el derecho constitucional de la motivación expuesto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución, puesto que no se han enunciado claramente los principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Que el informe técnico de talento humano no fue motivado y se debió aplicar el artículo 346 numeral 1 del Reglamento de la LOEI, que dispone que la Junta Distrital de Resolución de conflictos o el Director Distrital, una vez conocida la denuncia o informe sobre la presunción de la comisión de una falta disciplinaria por parte del docente o directivo, debe remitir inmediatamente la información habilitante a la Unidad Administrativa del Talento Humano para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se impugnan; y se hecho, que no se estudió ni analizó de forma correcta dando como resultado la falta de motivación de dicho informe. Que a fs. 13 del expediente administrativo de fecha 01 de noviembre consta el AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO suscrito por la Licenciada Daniela Mejía Zambrano, quien se posesión del cargo el 07 de noviembre del 2017 conforme se muestra en foja 15 del proceso, es decir, que al momento de haber emitido la providencia de auto de llamamiento sin estar legalmente posesionada este acto transgrede el principio de legalidad por cuanto el ejercicio del poder pública debe realizarse acorde a la ley y no a la voluntad de las personas, es decir, que las actuaciones del poder público deben estar sometidas a la Constitución y a la ley, acorde a lo establecido en el artículo 226 de la constitución. Que en la foja 16 del expedite se encuentra la boleta de notificación, la cual, jamás fue entregada a su persona, ni en boleta, hecho que lo corrobora la razón sentada por el Ab. Edwin Martin Vera Arteaga, Secretario ADHOC, conforme consta a foja 17, por lo que transgrede el Derecho Constitucional de Protección, por lo que se la dejó en absoluta indefensión. Que a fs. 144 del expediente se encuentra la resolución número 0010-MSAS.JDRC-JAVV-13D07-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, misma que no fue motivada, conforme las reglas del Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución. Por lo que considera vulnerados sus derechos al debido proceso en la especie del derecho a la defensa, a la debida motivación y a la seguridad jurídica. Solicitando: a) Admitir la acción y darle trámite; b) Declarar la vulneración del derecho a la motivación, a la defensa y seguridad jurídica; c) Dejar sin efecto la resolución número 0010-MSAS-JAVV-13D07-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017; d) Dejar sin efecto la acción de personal que dispuso su destitución; e) Disponer a la Dirección Distrital de Educación 13D07-CHONE-FLAVIO ALFARO el cumplimiento de medidas de satisfacción en la proporcionalidad que estime conveniente el juzgador; f) Disponer al Ministerio de Educación sea la Zonal o Distrital 13D07-CHONE-FALVIO ALFARO, que la reincorpore, es decir, que la reintegre al cargo que ejercía, para lo cual, deberán crear la partida correspondiente y realizar la acción de personal respectiva; g) Disponer al Ministerio de Educación el pago de las remuneraciones con los beneficios de ley que ha dejado de percibir por la improcedente destitución, así como también al pago de las obligaciones de la seguridad social. 3.2. Demanda que fue admitida a trámite el 22 de junio de 2021, conforme se verifica a foja 170 y 170 vta., de los autos. 3.3. Audiencia pública, contestación de la acción.- Consta en fojas 218 a 219 del proceso de primera instancia, el CD y Acta resumen de constancia de la realización de la Audiencia Pública, realizada el día 28 de junio del 2021, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia a la que compareció la parte accionante, mediante su defensor Ab. Julio César Benavides Salazar; por parte de la entidad accionada Ministra de Educación, el Ab. Nixon Stalin Castro Zambrano; Ab. Jhon Vélez Vera, Analista Distrital de la Asesoría Jurídica, en nombre y representación del Ec. Carlos Gorozabel Barreto, Director Distrital de Educación 13D07 Chone-Flavio Alfaro; en representación de la Procuraduría General del Estado, la Ab. Romina Robalino Giler . 3.3.1. Intervención de la parte accionante,

mediante su defensor Ab. Julio César Benavides Salazar , quien se ratificó en lo expresado en su demanda inicial, lo cual fue expuesto en la audiencia. Así como lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC. 3.3.2. Intervención del Ab. Julio César Benavides Salazar, en representación de la Ing. María Brown Pérez, Ministra de Educación , quien manifiesta: Que las pretensiones de la parte actora están totalmente alejadas de la realidad histórica de los hechos ocurridos, en la que hace una argumentación de un tema ordinario y lo trata de inducir a la argumentación constitucional. Que de los mismos documentos que incorporó la Sra. Celeste María Medina Párraga se verifica la legalidad del Sumario Administrativo y por ende la del Acto Administrativo que surtió efectos jurídicos desde su notificación hasta la resolución. Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 11 literal c) obliga al docente a laborar la jornada completa de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos. Que supletoriamente la Ley Orgánica del Servicio Público en su Art. 24, literal a) establece el hecho de abandonar injustificadamente el trabajo, lo que guarda estrecha relación con el Art. 48 literal b) que trata sobre el abandono injustificado por más de tres días consecutivos, lo que es causal de una falta muy grave y sometida al régimen disciplinario interno, lo que además en concordante con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Art. 133, literal b), que establece la destitución. Que en la pretensión de la accionante hay ciertas incongruencias, ya que se está haciendo el uso de la norma para poder determinar, acomodar o adecuar la conducta hecha por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos a una supuesta vulneración de derechos que no existe. Que en el acápite 5.3.2 de la demanda se indica que se inició un Sumario Administrativo sin emplear la motivación en el INFORME TÉCNICO de Talento Humano como también la Resolución; pero que según el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 346, que trata sobre acciones previas, indica que antes de dar inicio al sumario administrativo, se deben cumplir las siguientes acciones previas, concretamente en su numeral 2, se indica que el informe no tiene carácter vinculante. Que en el ejercicio pleno de defensa del Ministerio de Educación no se ha vulnerado derecho, ya que el Código Orgánico y la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, le da la capacidad al Ministerio de Educación para sustanciar las faltas a través de un Sumario Administrativo, el que debe estar revestido de todas las solemnidades de ley, así como las garantías básicas del debido proceso. Que la señora Celeste María Medina Párraga no asistió a sus actividades docentes desde el 18 de septiembre hasta el jueves 09 de noviembre del 2017 y justifica su inasistencia al trabajo con una certificación emitida por la Dra. Edith Vélez Moreira, Jefe de Talento Humano de ese entonces, por el tiempo transcurrido desde el 19 de Agosto hasta el viernes 22 de septiembre del 2017; y, de la misma manera, presenta un certificado médico otorgado por el Dr. Ricardo Delgado Cedeño, de especialidad Ginecólogo Obstetra, quien Certifica que: “La paciente CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA de 27 años de edad C.I.:1312859166, debe guardar reposo por 30 días, a partir de la presente por presentar Hemorragia Uterina Disfuncional CIE10: N93.8”. Certificación que fue recibida por la Ab. Selvy Vera Bravo, Jefa de Talento Humano de ese entonces, con fecha 23 de octubre de 2017, que corresponde al último día que se le terminaba el permiso médico, no habiendo ejecutado el procedimiento correspondiente para justificar sus inasistencias, sino que lo hizo el último día que le quedaba del permiso, inobservando lo tipificado en la LOEI en el Art. Obligaciones 11 literal c) de la Ley Orgánica Intercultural Educativa, el cual, dice que el docente debe trabajar en una jornada completa, concordante con la LOSEP artículo 24 literal 9) y artículo 48 literal b) que trata sobre el abandono consecutivo por más de tres días sin justificación es causal de destitución. Que se han brindado todas las garantías establecidas en el artículo 75 y 82 de la Constitución de la República, que hace referencia a la seguridad jurídica que no es otra cosa que el respeto a la norma, a las leyes, por lo que la Dirección Distrital 13D07 ha cumplido o ha hecho cumplir las leyes a través de aquel sumario administrativo. Que durante la ciudadana Celeste María Medina Párraga los acompañó en todo el sumario administrativo evidenciándose la constancia de su presencia y así mismo se le garantizó el derecho a la defensa, derecho a la justicia en todas y cada una de las diligencias desarrolladas en el referido sumario. Que la resolución cumple con todos los requisitos constitucionales, motivada a la saciedad para tomar la decisión adecuada a la norma acorde al Órgano competente y por la Dirección Distrital 13D07 tal como se evidencia en el expediente del sumario administrativo seguido en contra de la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA. Que en vista de que el procedimiento sumarial es de dominio procesal llevado en el año 2017 y con todo el respeto a los órganos constitucionales que indican que el derecho a la defensa debe de estar garantizado y adecuado a todo el artículo 76 de la Constitución. Se indica que supuestamente la Dirección Distrital vulneró el derecho de la accionante, lo que no es así, ya que no se la despidió a la funcionaria; al contrario, garantizó sus derechos, se la sancionó acorde a la observancia de la ley y una de las sanciones pueden: Verbales, escritas, pecuniarias o de destitución según la gravedad de la falta; pero jamás el Ministerio de Educación despidió de manera antojadiza a la referida ciudadana. Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Capítulo X, a partir del artículo 346 que hace referencia a los sumarios administrativos, tiene una particularidad especial que no atentan contra la Constitución porque jamás se ha vulnerado el derecho a la defensa. Que el artículo 173 de nuestra Constitución dice que todos los actos administrativos emitidos por cualquier Autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en vías administrativas como por un Órgano de la función judicial y en este caso, este procedimiento sumarial que destituyó a la accionante debe ser ventilado en el Tribunal Contencioso Administrativo donde determinará que si es procedente o si es ilegal o si es nulo. Que adicionalmente la norma indica que todos los actos administrativos podrán ser impugnados en las vías administrativas o por el órgano judicial correspondiente. Que el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contiene los requisitos que deben de tener la Acción de Protección, NO se adecúa al presente caso, ya que jamás se violentó la seguridad jurídica o algún derecho que se arguya en la demanda. Que este tipo de reclamos pueden hacerse ante el Tribunal Contencioso Administrativo y lo que se indica en el numeral 4 del artículo 42, que el acto administrativo debe ser impugnado en

Fecha Actuaciones judiciales

vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz, por cuanto todos sabemos que el sumario se lo hace apegado a la norma y respetando la representación del Ministerio de Educación. Por lo que solicita que la Acción de Protección, por no reunir los requisitos y por no proceder debe ser inadmitida.

3.3.3. Intervención el Abogado Jhon Antonio Vélez Vera, en representación del Economista Carlos David Gorozabel Barreto, Director Distrital de Educación 13D07 Chone- Flavio Alfaro, quien manifestó en lo principal que la Junta de resolución de conflictos de ese entonces nunca vulneró ni violó ningún derecho constitucional a la accionante en el sumario administrativo. Que en la demanda existe una inconsistencia al mencionar que la licenciada Daniela Fernández Zambrano actuó como Directora del Distrito, cuando ella jamás ha ocupado dicha función, sino la de Analista Distrital de Talento Humano de ese entonces, según consta en el folio 161 del expediente. Que a fs. 5 de este expediente consta el oficio de fecha Chone 19 de agosto del 2017, dirigido al Licenciado Cristóbal Colón Hidalgo Andrade, Rector y suscrito por Edith Mercedes Vélez Moreira, Jefa Distrital de Talento Humano, con el asunto en el que se informa que desde el martes 19 de agosto la señora Celeste María Medina Párraga está delegada para el censo educativo. Información concordante con la certificación que consta a fs. 7 del expediente de fecha 7 de octubre del 2017, en donde la Doctora Edith Vélez Moreira, Jefa Distrital de Talento Humano, indica que la señora Celeste María Medina Párraga, docente de la Unidad Educativa Odilón Gómez Andrade, participó a pedido de la máxima autoridad en el proceso de censo en el sistema Kruger desde el martes 19 de agosto hasta el viernes 22 de septiembre del 2017, documentación que justifica su ausencia a la Unidad Educativa. Que a fs. 6 del expediente consta una certificación de fecha 23 de septiembre del 2017 en donde el Doctor Ricardo Delgado Cedeño, Médico Ginecológico indica que la paciente Celeste María Medina Párraga debe guardar reposo por treinta días por presentar hemorragia uterina disfuncional. Certificación que fue recibida por la Abogada Selvy Vera Braco, Jefa de Talento Humano de ese entonces el 23 de octubre del 2017, es decir, el último día que se le terminaba el permiso médico, no habiendo ejecutado el procedimiento correspondiente dentro del término determinado pro el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su capítulo séptimo de inasistencia y abandono injustificado de directivos y docentes; y su artículo 337 que trata sobre la inasistencia y abandono injustificado. Que a fs. 8 consta el oficio sin número, de fecha 10 de octubre del 2017 dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone – Flavio Alfaro, suscrito por el profesor Colón Hidalgo Andrade, Rector de la Unidad Educativa Doctor Odilón Gómez Andrade, en cuya parte pertinente dice que la compañera Medina Párraga Celeste María fue trasladada a la Unidad Educativa Magali Masson por disposición del circuito para que ayude en el Censo Docente y una vez que concluyó el censo ella debió reintegrarse a cumplir sus labores desde el día lunes 18 de septiembre del 2017, pero que hasta la presente fecha no ha asistido a cumplir su trabajo. Particular que la hace a conocer porque no ha sido informado por ninguna autoridad sobre su situación, ya que si está delicada de salud lo debió hacer conocer con un certificado médico o si está de licencia debió presentar su acción de personal respectiva. Que a fs. 9 consta el oficio sin número, de fecha Chone 17 de octubre del 2017 dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone – Flavio Alfaro, suscrito por el profesor Colón Hidalgo Andrade, Rector de la Unidad Educativa Doctor Odilón Gómez Andrade, haciendo una insistencia en la gestión del por qué la compañera Medina Párraga Celeste María no se presentaba a trabajar. Que a fs. 21 consta el oficio sin número, de fecha noviembre 10 del 2017 dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone – Flavio Alfaro, suscrito por la Licenciada Mirian Vélez Anzules, Rectora de la Unidad Educativa Doctor Odilón Gómez Andrade, en el que hace conocer que el viernes 10 de noviembre del 2021 la señora Medina Párraga Celeste María se presenta ante su persona para hacer conocer que el día anterior jueves 9 de noviembre se reintegró a la institución, ante lo cual, le informó que debido a su prolongada ausencia se le asignó a otro docente su carga horaria a fin de no interrumpir el proceso académico de los estudiantes. Que a fs. 39 del expediente consta un oficio sin número, de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone – Flavio Alfaro, suscrito por el Licenciado Glen Andrade Gómez, Jefe de Talento Humano, quien informa que la señora Medina Párraga Celeste María hasta la presente fecha no se ha reintegrado a sus labores sin haber justificado su inasistencia y además adjunta los reportes de inasistencia diaria de personal docente, administrativo y de servicio de la institución dela Unidad Educativa Odilón Gómez Andrade, que constan del folio 40 a 107 donde no se evidencia la firma de la asistencia de la antes nombrada señora. Por qué si existía un certificado médico del doctor Ricardo Delgado Cedeño no se lo presentó en el tiempo oportuno de acuerdo a la ley en la Dirección Distrital sino que lo presentó ante la Unidad de Talento Humano el 23 de Octubre del 2017. Que la Junta Distrital de Conflictos al momento de resolver lo hizo ante la inobservancia de la normativa legal para estos casos y sobre todo precautelando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en el derecho a la educación establecido en el Código de la niñez y Adolescencia. Que siempre se garantizó el derecho de la sumariada al debido proceso, mismo que se demuestra en el auto con el levantamiento del sumario administrativo de fs. 16; boleta de notificación a la sumariada de fs. 19; comparecencia en el sumario administrativo realizada con su abogado patrocinador de fs. 27 a 30; presentación de escritos de prueba a través de su representante legal a fs. 35 a 37 y 114 a 121; el acta de recepción de la versión del Doctor Ricardo Emilio Delgado Cedeño con la intervención de su abogado patrocinador Jorge Luis Zambrano Caicedo de fs. 123; la participación de su abogado defensor en la audiencia oral a fs. 140 a 142 del expediente. Que dónde entonces se vulneraron los derechos en el sumario administrativo a la accionada. Que la respuesta es simple, nunca, porque siempre se le respetó el derecho a la legítima defensa y al debido proceso.

3.3.4. Intervención de la Ab. Romina Robalino Giler a nombre y representación del Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí , quien manifestó que de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la Acción de

Protección es el mecanismo directo y eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la constitución y en ese mismo sentido establece el artículo 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que en el artículo 40 de la referida ley se encuentran los requisitos de procedibilidad que deben concurrir y que son: 1. Que existe la violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Que los representantes de la entidad demandada han explicado en detalle el procedimiento, trámite o sustanciación que se siguió a la accionante y en donde se aplicaron las normativas claras, públicas, previas para su sustanciación que establece la ley Orgánica de Educación Intercultural, y que por lo tanto no se puede hablar de derecho a la seguridad jurídica. Que para resolver se deberían resolver las siguientes preguntas: Si la presente acción trata de un caso de relevancia constitucional; si no se están discutiendo asuntos de mera legalidad y si la resolución de destitución violenta su derecho constitucional como son la motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa. Que la accionante fue notificada con todos los actos que contiene el sumario administrativo y tuvo la oportunidad de defenderse en el mismo. Que el control de la legalidad de los actos administrativo le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al artículo 217, conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución de la República. Que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional, ya que los conflictos de mera legalidad tienen las vías idóneas en la jurisdicción ordinaria en la sentencia número 016-13-SEP-CC. Que este juzgador no es competente para realizar un control de legalidad de actos administrativos por lo tanto la acción de protección es improcedente por no cumplirse los requisitos del artículo 40 de la ley de la materia, sino que se cumplen los requisitos de improcedencia del artículo 42 numeral 1, 3 y 4, por lo que solicita la inadmisión de la acción. 3.4. Mediante sentencia, dictada de forma oral el 28 de junio del 2021 y notificada escrito el día 13 de julio del 2021, el señor Juez, una vez agotado el procedimiento en este tipo de acciones, resuelve declarar improcedente la acción de protección planteada, respecto de la cual, el accionante interpuso recurso de apelación, según foja 246 a 257; y por esta razón se conoce la causa en esta instancia. 3.5. En esta segunda instancia se escuchó a las partes, cuyas alegaciones serán consideradas en cuanto sean procedentes conforme a derecho. CUARTO.- Argumentación jurídica que sustenta la presente resolución : Por cuanto la Corte Constitucional del Ecuador, en SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-JP, dictó precedente jurisprudencial obligatorio en la cual dispuso como precedente vinculante que: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; corresponde realizar el análisis en concreto para determinar si el acto accionado mediante esta garantía jurisdiccional, viola o no algún derecho constitucional. De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por la Juzgadora de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma; y a la fundamentación de la Jueza de instancia, este Tribunal considera que para resolver la presente apelación debe responderse los siguientes problemas jurídicos: ?La emisión del auto de llamamiento a sumario, de fecha 1 de noviembre de 2017, por parte de la Lic. Daniela Mejía Zambrano, viola derechos constitucionales?; ?La notificación de referido auto a una persona que no es la sumariada, violó su derecho a la defensa?; ?La falta de notificación a la sumariada del Informe N° 0061-SFVB-UTH-13D07-2017, de fecha 8 de diciembre del 2017, violó o no el debido proceso?; ?Cumple con la debida motivación la Resolución N° 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la que se resolvió DESTITUIR del cargo a la servidora Celeste María Medina Párraga? 4.1. Vale manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, ha establecido que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. Por otro lado, considerando el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N. 0 0530-10-JP, antes expuesto, se procede a analizar las argumentaciones efectuadas por las partes, así como el acervo probatorio. Para lo cual se considera y señala lo siguiente: 1) A fin de determinar si en el presente caso existe o no violación a los derechos constitucionales antes enunciados o si por lo contrario, se trata de una cuestión no susceptible de pronunciamiento de la justicia constitucional, este Tribunal procede a analizar lo alegado por la parte accionante, determinándose en lo principal, lo siguiente: Que ha sostenido que el auto de llamamiento a sumario, ha sido emitido por la Lic. Daniela Mejía Zambrano, suscribiendo como Delegada de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 13D07 de Educación; sin embargo, ésta recién fue en realidad delegada el 7 de noviembre de 2017, tomando posesión del cargo ese mismo día, es decir, se trataría de una autoridad incompetente; Que referido auto no le fue notificado a ella, sino a una tercera persona, por lo que se violó su derecho a la defensa; que la falta de notificación a la sumariada del Informe N° 0061-SFVB-UTH-13D07-2017, de fecha 8 de diciembre del 2017, violó su derecho a la defensa; que la Resolución N°

Fecha Actuaciones judiciales

0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la que se resolvió DESTITUIR del cargo a la servidora Celeste María Medina Párraga, no cumple con la debida motivación. Es decir, denuncia la violación de derechos constitucionales, lo que es susceptible de conocimiento de la justicia constitucional. Por lo que amerita un pronunciamiento de fondo. 2) En la presente causa, la entidad accionada, en lo principal, ha argumentado que las pretensiones de la parte actora están totalmente alejadas de la realidad histórica de los hechos ocurridos. Que de los mismos documentos que incorporó la Sra. Celeste María Medina Párraga se verifica la legalidad del Sumario Administrativo y por ende la del Acto Administrativo que surtió efectos jurídicos desde su notificación hasta la resolución. Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 11 literal c) obliga al docente a laborar la jornada completa de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos. Que supletoriamente la Ley Orgánica del Servicio Público en su Art. 24, literal a) establece el hecho de abandonar injustificadamente el trabajo, lo que guarda estrecha relación con el Art. 48 literal b) que trata sobre el abandono injustificado por más de tres días consecutivos, lo que es causal de una falta muy grave y sometida al régimen disciplinario interno, lo que además en concordante con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Art. 133, literal b), que establece la destitución. Que en el acápite 5.3.2 de la demanda se indica que se inició un Sumario Administrativo sin emplear la motivación en el INFORME TÉCNICO de Talento Humano como también la Resolución; pero que según el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 346, que trata sobre acciones previas, indica que antes de dar inicio al sumario administrativo, se deben cumplir las siguientes acciones previas, concretamente en su numeral 2, se indica que el informe no tiene carácter vinculante. Que en el ejercicio pleno de defensa del Ministerio de Educación no se ha vulnerado derecho, ya que el Código Orgánico y la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, le da la capacidad al Ministerio de Educación para sustanciar las faltas a través de un Sumario Administrativo, el que debe estar revestido de todas las solemnidades de ley, así como las garantías básicas del debido proceso. Que la señora Celeste María Medina Párraga no asistió a sus actividades docentes desde el 18 de septiembre hasta el jueves 09 de noviembre del 2017 y justifica su inasistencia al trabajo con una certificación emitida por la Dra. Edith Vélez Moreira, Jefe de Talento Humano de ese entonces, por el tiempo transcurrido desde el 19 de Agosto hasta el viernes 22 de septiembre del 2017; y, de la misma manera, presenta un certificado médico otorgado por el Dr. Ricardo Delgado Cedeño, de especialidad Ginecólogo Obstetra, quien Certifica que: "La paciente CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA de 27 años de edad C.I.:1312859166, debe guardar reposo por 30 días, a partir de la presente por presentar Hemorragia Uterina Disfuncional CIE10: N93.8". Certificación que fue recibida por la Ab. Selvy Vera Bravo, Jefa de Talento Humano de ese entonces, con fecha 23 de octubre de 2017, que corresponde al último día que se le terminaba el permiso médico, no habiendo ejecutado el procedimiento correspondiente para justificar sus inasistencias, sino que lo hizo el último día que le quedaba del permiso, inobservando lo tipificado en la LOEI en el Art. Obligaciones 11 literal c) de la Ley Orgánica Intercultural Educativa, el cual, dice que el docente debe trabajar en una jornada completa, concordante con la LOSEP artículo 24 literal 9) y artículo 48 literal b) que trata sobre el abandono consecutivo por más de tres días sin justificación es causal de destitución. Que se han brindado todas las garantías establecidas en el artículo 75 y 82 de la Constitución de la República, que hace referencia a la seguridad jurídica que no es otra cosa que el respeto a la norma, a las leyes, por lo que la Dirección Distrital 13D07 ha cumplido o ha hecho cumplir las leyes a través de aquel sumario administrativo. Que durante la ciudadana Celeste María Medina Párraga los acompañó en todo el sumario administrativo evidenciándose la constancia de su presencia y así mismo se le garantizó el derecho a la defensa, derecho a la justicia en todas y cada una de las diligencias desarrolladas en el referido sumario. Que la resolución cumple con todos los requisitos constitucionales, motivada a la saciedad para tomar la decisión adecuada a la norma acorde al Órgano competente y por la Dirección Distrital 13D07. Que este tipo de reclamos pueden hacerse ante el Tribunal Contencioso Administrativo y lo que se indica en el numeral 4 del artículo 42, que el acto administrativo debe ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz, por cuanto todos sabemos que el sumario se lo hace apegado a la norma y respetando la representación del Ministerio de Educación. Por lo que solicita que la Acción de Protección, por no reunir los requisitos y por no proceder debe ser inadmitida. Que en la demanda existe una inconsistencia al mencionar que la licenciada Daniela Fernández Zambrano actuó como Directora del Distrito, cuando ella jamás ha ocupado dicha función, sino la de Analista Distrital de Talento Humano de ese entonces, según consta en el folio 161 del expediente. Que siempre se garantizó el derecho de la sumariada al debido proceso, mismo que se demuestra en el auto con el levantamiento del sumario administrativo de fs. 16; boleta de notificación a la sumariada de fs. 19; comparecencia en el sumario administrativo realizada con su abogado patrocinador de fs. 27 a 30; presentación de escritos de prueba a través de su representante legal a fs. 35 a 37 y 114 a 121; el acta de recepción de la versión del Doctor Ricardo Emilio Delgado Cedeño con la intervención de su abogado patrocinador Jorge Luis Zambrano Caicedo de fs. 123; la participación de su abogado defensor en la audiencia oral a fs. 140 a 142 del expediente. Que dónde entonces se vulneraron los derechos en el sumario administrativo a la accionada. Que la respuesta es simple, nunca, porque siempre se le respetó el derecho a la legítima defensa y al debido proceso. 3) La Procuraduría General del Estado, en lo principal sostuvo que los representantes de la entidad demandada han explicado en detalle el procedimiento, trámite o sustanciación que se siguió a la accionante y en donde se aplicaron las normativas claras, públicas, previas para su sustanciación que establece la ley Orgánica de Educación Intercultural, y que por lo tanto no se puede no se puede hablar de derecho a la seguridad jurídica. Que la accionante fue notificada con todos los actos que contiene el sumario administrativo y tuvo la oportunidad de defenderse en el mismo. Que el control de la legalidad de los actos administrativo le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al artículo 217, conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución de la República.

Fecha Actuaciones judiciales

Que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional, ya que los conflictos de mera legalidad tienen las vías idóneas en la jurisdicción ordinaria en la sentencia número 016-13-SEP-CC. Que este juzgador no es competente para realizar un control de legalidad de actos administrativos por lo tanto la acción de protección es improcedente por no cumplirse los requisitos del artículo 40 de la ley de la materia, sino que se cumplen los requisitos de improcedencia del artículo 42 numeral 1, 3 y 4, por lo que solicita la inadmisión de la acción. 4) En la presente causa existen como hechos probados en el proceso los siguientes : I) Que la accionante Celeste María Medina Párraga se desempeñaba como docente en la Unidad Educativa del Siglo XXI Doctor Odilón Gómez Andrade, de la ciudad de Chone, bajo la figura de nombramiento provisional, conforme se desprende de fojas 12 y 155 del expediente de instancia; II) Que contra la referida ciudadana se inició un Sumario Administrativo, cuyo expediente fue signado con el número 013-THDD-13D07-2017, cuya providencia inicial fue expedida el 31 de octubre de 2017, por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, por un presunto abandono injustificado al lugar de trabajo de la hoy accionante, de foja 15. Se dispone en esta providencia que se levante el auto de llamamiento a sumario administrativo y la sustanciación del proceso, proceso que debía ser ejecutado por la Unidad Distrital de Talento Humano; III) Que el 01 de noviembre de 2017, la Lcda . Daniela Mejía Zambrano, suscribiendo como Delegada de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 13D07 de Educación, emite auto de llamamiento a sumario, según foja 16; IV) Que el 7 de noviembre de 2017, la Jefe de Talento Humano (e)- 13D07, delega a la Lcda . Daniela Mejía Zambrano, para que actúe en el sumario administrativo iniciado contra la hoy accionante; tomando posesión del cargo ese mismo día, según se verifica a foja 18; V) Que referido auto no le fue notificado en persona a la hoy accionante, sino a una tercera persona, según se verifica a foja 20, sin que se hayan practicados más actos de notificación al respecto; VI) Que el 8 de diciembre del 2017, la Lcda. Daniela Mejía emite el Informe N° 0061-SFVB-UTH-13D07-2017, mediante el cual concluye que presuntamente la hoy accionante abandonó su lugar de trabajo, por lo que sí habría incurrido en el Art. 11 literal c) y de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante , LOEI), en concordancia con el Art. 337 de su reglamento, recomendándose que se aplique el Art. 48 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante, LOSEP) tal como consta a fojas 144 a 145 vta; VII) Que mediante providencia de foja 146, de fecha 8 de diciembre de 2017, esta misma servidora agrega referido informe al expediente del sumario y dispone “Notifíquese y cúmplase”; VIII) Que tal informe no le fue notificado a la sumariada, tal como ha sostenido, verificándose que no hay constancia de la realización de tal acto de comunicación; IX) Que el 15 de diciembre del 2017, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación 13D07 Chone-Flavio Alfaro, emite la Resolución N° 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017, mediante la cual se resolvió DESTITUIR del cargo a la servidora Celeste María Medina Párraga. QUINTO : Con tal exposición fáctica y probatoria, la Sala procede a resolver el presente caso a partir de los problemas jurídicos previamente establecidos: 5.1. Se deja establecido que si bien los jueces abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez, y Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano, en varios fallos han sostenido que las cuestiones relacionadas con terminaciones de contratos ocasionales o nombramiento provisionales al no gozar de estabilidad, no son susceptibles de ser sometidos a la justicia constitucional, por existir una vía idónea ante la cual la parte acudir para obtener la tutela respectiva. En el presente caso, al haberse alegado vulneraciones relacionadas con derechos constitucionales en la sustanciación del procedimiento de sumario administrativo, especialmente al debido proceso, el cual es el eje rector de todo Estado democrático constitucional de derecho y derechos, es que esta Sala entra a analizar si en efecto existen o no las vulneraciones alegadas. Lo que no implica cambio de criterio, sino el cumplimiento de nuestra labor como Jueces constitucionales ante una alegación de tal naturaleza. 5.2.?La emisión del auto de llamamiento a sumario, de fecha 1 de noviembre de 2017, por parte de la Lic. Daniela Mejía Zambrano, viola derechos constitucionales? En primer lugar, es preciso indicar que conforme al Reglamento de la LOEI el auto de llamamiento a sumario administrativo, es un acto de importancia el procedimiento de sumario administrativo, ya que en éste se enuncian los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; se incorporan los documentos que sustentan el sumario; se le concede el término de tres días para que el docente dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario; se le recuerda la obligación que tiene el docente de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; así como se designa al Secretario ad hoc, quien debe posesionarse en un término máximo de dos (2) días a partir de la fecha de su designación. Siendo un acto de trascendencia para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa y por ende el debido proceso. De acuerdo al Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” En ese sentido, el procedimiento de sumario administrativo para el caso de docentes, está regulado a partir del Art. 345 del Reglamento de la LOEI, cuerpo normativo en donde se establecía “Distrital de Resolución de Conflictos debe expedir la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo. A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en la que dispone que se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano, o su delegado, debe levantar el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de tres (3) días, el cual debe contener…” De lo que se puede establecer que el auto de llamamiento a sumario debe ser emitido por autoridad competente, pudiendo ser emitido por la titular de la Unidad Administrativa de Talento Humano, o la persona a quien haya delegado. De la revisión del proceso se aprecia que el auto de llamamiento a sumario, de foja 16, de fecha 01 de noviembre de 2017, fue emitido por la Lcda . Daniela Mejía Zambrano,

suscribiendo como Delegada de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 13D07 de Educación, lo que podría hacer presumir que ésta contaba con tal delegación. Sin embargo, no consta descrito en referido auto el acto por el cual se le concedió tal delegación, ni mucho menos consta agregado al expediente del sumario que se le haya designado como tal previo a la suscripción de dicho auto. Es más, a foja 18 consta que recién el 7 de noviembre de 2017, la Jefe de Talento Humano (e)- 13D07, Ab. Selvy Vera Bravo, delega a la Lcda. Daniela Mejía Zambrano, para que actúe en el sumario administrativo iniciado contra la hoy accionante; tomando ésta posesión del cargo ese mismo día. De ello, se puede concluir que el auto de llamamiento no fue emitido por autoridad competente. Respecto a la consecuencia de un acto emitido por autoridad incompetente, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se establece que: “ Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo;” A criterio de esta Sala, el auto de llamamiento a sumario, no es un acto de simple administración, su contenido se encuentra normado y produce efectos jurídicos individuales de forma directa, esto es, ser sometido a un procedimiento sumario que puede terminar con la eventual destitución. Por lo que, al haber sido emitido por autoridad competente, es nulo y generó además la inobservancia el art. 76.3 de la CRE, ya que con ello no se observó el trámite propio de cada procedimiento, dado que el trámite establecía que tal auto debía ser emitido por el titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano, o su delegado, sin que se haya justificado tener tal condición la servidora que emitió tal acto, constando que más bien fue delegada una vez emitido el acto. 5.3. ?La notificación de referido auto a una persona que no es la sumariada, violó su derecho a la defensa? Conforme se indicó anteriormente, el auto de llamamiento a sumario es de trascendental relevancia para el procedimiento de sumario administrativo, por lo que es imperativo que el mismo sea notificado conforme la normativa vigente, a fin que una vez realizado el acto de comunicación, la parte sumariada pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa. Recuérdese que conforme a art. 76.7 de la CRE “ El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” Es por ello que en el Art. 347 del Reglamento a la LOEI se establece que “ La providencia de inicio del sumario debe ser notificada al docente o directivo por el Secretario ad hoc, en el término de un (1) día, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio o residencia cuyos datos constan en el expediente personal del docente o directivo, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo. A la boleta debe ser adjuntada toda la documentación que consta en el expediente que obrare del proceso. Si el docente se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario ad-hoc.” Es decir, la notificación del auto de llamamiento a sumario debe ser notificada al docente por el Secretario ad hoc, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres boletas dejadas en el domicilio o residencia cuyos datos constan en el expediente personal del docente. De la revisión de la razón de notificación que reposa a foja 20 del expediente reposa la razón de notificación del auto de llamamiento a sumario (foja 17 del expediente del sumario), en la cual se aprecia que el Secretario Ad-Hoc, indicó “notificación que fue recibida por su madre Dolores Purificación Párraga Moreira”. Es decir, a pesar de existir norma previa y clara que establecía que se debía notificar al docente en su lugar de trabajo o mediante tres boletas dejadas en su domicilio, no notificó a la sumariada hoy accionante en su lugar de trabajo, tampoco en persona, ni mediante tres boletas dejadas en su domicilio. Por lo que por la forma se podría afirmar que la accionante quedó en indefensión. Sin embargo, se aprecia que ésta compareció dentro del término de los tres días otorgados para contestar, tal como se aprecia a fojas 24 a 31, indicando que dentro del término probatorio presentará las pruebas de descargo y designando abogado patrocinador, sin alegar nulidad por la falta de notificación conforme la norma antes indicada. Es decir, no quedó en indefensión por tal omisión. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 901-15-EP/21, ha señalado “60. Esta Corte ha establecido como necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.” En ese sentido, es correcto el razonamiento del Juez A-quo, quien sostuvo que esta situación no generó violación a derecho constitucional, ya que no quedó en indefensión. Por lo que no se considera que esto haya generado violación al debido proceso en la especie de derecho a la defensa. 5.4. ?La falta de notificación a la sumariada del Informe N° 0061-SFVB-UTH-13D07-2017, de fecha 8 de diciembre del 2017, violó o no el debido proceso? Conforme se acaba de manifestar, la Corte Constitucional en la sentencia N° 901-15-EP/21, ha señalado “60. Esta Corte ha establecido como necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.” De la revisión del proceso no se aprecia que el Informe N° 0061-SFVB-UTH-13D07-2017, de fecha 8 de diciembre del 2017, le haya sido notificado a la sumariada, hoy accionante, por lo que se cumple con el primer elemento para considerar vulnerado el derecho a la defensa. Respecto del segundo elemento, es preciso determinar si referido informe era una actuación relevante o no. En el Art. 351 del

Fecha Actuaciones judiciales

Reglamento de la LOEI, se establece: "Informe. Concluida la audiencia oral, el titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano o su delegado, en el término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, debe remitir, a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el expediente del sumario administrativo y un informe con las conclusiones y recomendaciones a las que hubiere lugar, que incluirán, de ser el caso, la sanción procedente dependiendo de la falta cometida. Este informe no debe tener el carácter de vinculante para la toma de decisión". Nótese que se establece que el mismo no es vinculante. Sin embargo, en un caso análogo por tratarse también de la falta de notificación del informe motivado dentro de un procedimiento de sumario administrativo, la Corte Constitucional, en la sentencia N° 234-18-SEP-CC, ha señalado que: "En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligaría, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oído. Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador." En el presente caso, el 8 de diciembre del 2017, la Lcda. Daniela Mejía emite el Informe N° 0061-SFVB-UTH-13D07-2017, mediante el cual concluye que presuntamente la hoy accionante abandonó su lugar de trabajo, por lo que sí habría incurrido en el Art. 11 literal c) y de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante, LOEI), en concordancia con el Art. 337 de su reglamento, recomendándose que se aplique el Art. 48 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante, LOSEP) tal como consta a fojas 144 a 145 vta. Apreciándose que la Junta Distrital de Resolución de Conflicto, toma en consideración tal conclusión para resolver la destitución de la accionante. Por lo que se considera que este informe era relevante, cuya notificación era necesaria, dado que se constituye en un acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de la parte, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oído. Por lo que al no haber sido notificado, privó a la hoy accionante de poder ejercer su derecho a la defensa ante la posible amenaza de destitución por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con lo que se cumple el tercer requisito para considerar vulnerado este derecho en el presente caso.

5.5. ¿Cumple con la debida motivación la Resolución N° 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la que se resolvió DESTITUIR del cargo a la servidora Celeste María Medina Párraga? En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Dentro de este marco está circunscrito el derecho a la debida motivación, previsto en el Art. 76 número 7 literal l) de la CRE, en donde se establece que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, ha señalado en la sentencia N° 011-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N° 1701-12-EP, que: "El debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, esta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión." Mientras que en la sentencia N° 126-18-SEP-CC, ha sostenido: "...esta Corte es enfática en sostener que la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que, a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones. En este contexto, las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales y administrativos dentro de su respectiva competencia, en razón que pueden afectar derechos constitucionales, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. En

virtud de la jurisprudencia citada, se desprende que la motivación es una garantía fundamental del derecho al debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial y administrativo, en tanto se constituye en un fundamento sustancial de toda decisión. Y, en la sentencia N° 1320-13-EP/20, de fecha 27 de mayo del 2020, ha señalado: 39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. En el presente caso, el motivo por el cual se destituyó a la accionante fue por haber abandonado injustificadamente su lugar de trabajo; sin embargo, se aprecia que ante tal argumento la sumariada en todo momento señaló que presentó el respectivo certificado médico, con lo que presuntamente justificaría su inasistencia. Siendo éste su alegación principal y respecto de la cual la administración debió pronunciarse amparada en derecho, estableciendo porqué no se justificaba su inasistencia a pesar de ello. Tal pronunciamiento implicaba una exposición fáctica, una exposición normativa y la explicación del elemento jurídico a los antecedentes de hecho. Lo que no se verifica en el presente caso. Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zegarra Marín vs. Perú, sentencia de 15 de febrero de 2017, respecto al deber de motivar para desvirtuar la presunción de inocencia en relación a la prueba, ha manifestado: 146. Este Tribunal ha sostenido que “el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo. 148. Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia. Que si bien versa sobre un caso penal, al tratarse el presente caso sobre derecho administrativo sancionador, era aplicable el mismo principio, más aún cuando la consecuencia era tan gravosa como el destituir a una persona trabajadora. Además, se aprecia que en la referida resolución no se realiza una motivación suficiente, careciendo de una debida explicación del elemento normativo a los fundamentos de hecho, recordándose que la mera transcripción normativa no implica la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos. Por lo que se considera que la Resolución N° 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, viola el art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. 5.6. Por haberse determinado tales violaciones, se considera que se ha violado la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 de la CRE, dado que las normas del debido proceso son normas previas, claras que deben ser aplicadas por autoridad competente. Así como se considera violado el derecho al trabajo, ya que así viciado el procedimiento, mediante una resolución inmotivada se destituyó a una persona trabajadora, violándose el Art. 33 de la CRE. 5.7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 39, establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Además, en el Art. 40 ibidem se exige la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección al determinar lo siguiente: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el presente caso el Tribunal de alzada considera que el sustento jurídico en el que basa su decisión el Jueza A-quo, no es el correcto, dado que se evidencia violación al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la especie del Art. 76 números 3 y 7 literales a y L y derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la CRE. Por tanto, esta Sala considera sí era competente para conocer y pronunciarse, no siendo un asunto de legalidad, tal como sostuvo la Procuraduría General del Estado, evidenciándose que la parte accionada ha adecuado su conducta frente a la parte accionante, a los presupuestos del Art. 88 de la Constitución de la

Fecha Actuaciones judiciales

República, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ha vulnerado los derechos constitucionales de la parte accionante en cuanto tiene que ver a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la especie del Art. 76 números 3 y 7 literales a y L y derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la CRE, de acuerdo al análisis realizado en la presente sentencia. SEXTO : Decisión .- Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone el Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal I) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; REVOCA la Sentencia subida en grado, en el sentido de que declara procedente la acción de protección interpuesta por Celeste María Medina Párraga , declarando vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la especie del Art. 76 números 3 y 7 literales a y L, derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 y derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la CRE, Constitución de la República del Ecuador; razón por lo cual, como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: I) En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos supra, se dispone, retrotraer el proceso de sumario administrativo al momento previo de la violación de derechos constitucionales, esto es, la emisión del auto de llamamiento a sumario, de fecha 1 de noviembre de 2017, suscrito la Lic. Daniela Mejía Zambrano; lo que implica dejar sin efecto la inmotivada Resolución N° 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la que se resolvió destituir del cargo a la servidora Celeste María Medina Párraga; II) Se dispone el reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones y remuneración; III) Se dispone como reparación económica que la entidad demandada pague a la accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su efectivo reintegro, más los respectivos aportes al IESS. Para cuyo efecto, conforme al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. IV) Disponer que la entidad demandada dé las respectivas disculpas públicas, lo que deberá ser publicado en su página web, en la que deberá constar un extracto de la presente sentencia y el compromiso de no volver a repetir este tipo de hechos. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese y cúmplase.

25/01/2022 PROVIDENCIA GENERAL**13:30:21**

JUICIO No.-13332-2021-00243.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por el Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, de fs. 13 a 14. Tómese en consideración que el señor Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, ratifica la intervención y actuación realiza por la Ab. Romina Robalino Giler, efectuada en la Audiencia pública del día martes 30 de noviembre del 2021. Téngase en consideración el casillero electrónico No.-00413010009 para sus futuras notificaciones. Notifíquese.-

01/12/2021 ESCRITO**16:12:20**

Escrito, FePresentacion

10/11/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**12:30:53**

JUICIO No.-13332-2021-00243.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por Celeste Maria Medina Párraga de fs. 7 a 8. En lo principal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76.7 literal c) de la Constitución de la República, y en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de revisada la agenda de diligencias de este Tribunal, y al existir varias diligencias señaladas con anticipación todos estos días por las otras unidades judiciales que ocupan las instalaciones y medios telemáticos de este edificio, no siendo posible señalarla dentro de los plazos requeridos para la convocatoria a la audiencia respectiva, verificando que existe disponibilidad se señala para el día MARTES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 , a las 15h00 , para que se lleve a efecto la Audiencia solicitada por la parte accionante, y sea escuchado el defensor de la compareciente y en la que también puede escucharse a la parte demandada, de estimarlo pertinente, diligencia que para realizarse deberá considerarse lo siguiente: 1) La comparecencia a la audiencia convocada se realizara por vía TELEMATICA desde el domicilio laboral o personal de las partes procesales o los que convengan con sus defensores técnicos, debiendo estar en la obligación de contar con los medios informáticos respectivos que cumplan los requisitos mínimos de conectividad (acceso a internet, cámara, audio y micrófono compatibles que permitan el adecuado uso del sistema (ZOOM); por secretaria se deberá comunicar oportunamente al técnico responsable de Tics provincial quien ha sido delegado ING. SAULO ZAMBRANO (móvil:098 729 7654) para que las partes procesales procedan a contactarlo y los direccionen para realizar las pruebas tecnológicas y técnicas pertinentes para una conexión optima que permita realizar la audiencia virtual sin

Fecha Actuaciones judiciales

interrupciones, debiendo adjuntarse a dicha convocatoria el “Manual para ingresar a la videoconferencia” generado por el departamento de Tics; hechas las advertencias para estos casos, se indica a las partes procesales que SALA FÍSICA (NO DISPONIBLE) y que la clave de acceso ZOOM 841 9464 6124 (PIN MAN@31) a usarse en el sistema ZOOM ; solo en caso de que la conexión por el sistema de video conferencia señalado no pueda realizarse adecuadamente el día señalado, se dispone que el Departamento de Tics proceda a generar otra conexión con un sistema que preste las mismas o mejores condiciones de conectividad, para la realización de esta video audiencia, debiendo comunicar de inmediato a la secretaria de esta Sala para remitir la información a las partes procesales. La audiencia convocada se desarrollara en lo que corresponda, siguiendo el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES emitido por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA documento que se encuentra disponible en la página web de la Corte Nacional de Justicia en el siguiente enlace: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf. A los señores jueces de esta Sala de lo Civil deberán ser notificados con este auto y debiendo prever que sus equipos tecnológicos estén en óptimas condiciones para el enlace respectivo. Procédase a notificar solamente en los correos electrónicos señalados por las partes procesales en el presente proceso, exhortando de esta manera a los patrocinadores a revisar los correos electrónicos en el cual recibirán sus notificaciones, garantizándole los derechos de sus representados y así poder seguir sustanciando cada uno de los procesos a su cargo.- Téngase en consideración que agradece los servicios profesionales del Ab. Julio Cesar Benavides Salazar a quien con esta providencia se lo notifique por última vez, para que tenga conocimiento del mismo. Tómese en consideración que autoriza al abogado Vicente Octavio Ugalde Calderón, para que lo represente en la presente causa y así mismo tómese en consideración los correos electrónicos: vicente-ugalde@hotmail.com; madv_89@hotmail.es; celestesol1208_@outlook.com para sus futuras notificaciones. Cúmplase y Notifíquese

08/11/2021 ESCRITO**12:36:54**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/08/2021 RAZON**16:14:41**

RAZON: Siento como tal, que esta fecha y una vez notificada la providencia que antecede, se remite el proceso al domicilio de la señora Jueza Ponente de la presente causa Dra. Mayra Bravo Zambrano, en virtud de encontrarse con la modalidad de tele trabajo.- Lo certifico.- Portoviejo, Agosto 3 del 2021.

03/08/2021 AVOCO CONOCIMIENTO**12:59:59**

JUICIO No 13332-2021-00243- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el sorteo que obra a fs. 1, se conforma el tribunal por DRA. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO (JUEZA PONENTE), Dr. WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA; y AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ ; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 182 del miércoles 12 de febrero del 2014 y Resolución No. 037-2020 de fecha 16 de abril del 2020, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí: 1) Avoca conocimiento de la presente Acción de Protección que sube por el Recurso de Apelación de la parte accionante, para resolver en mérito de lo actuado, conforme lo dispone el Art. 24 de la ley de la materia. Procédase a notificar solamente en los correos electrónicos señalados por las partes procesales en el presente proceso, exhortando de esta manera a los patrocinadores a revisar los correos electrónicos en el cual recibirán sus notificaciones, garantizándole los derechos de sus representados y así poder seguir sustanciando cada uno de los procesos a su cargo.- Por encontrarse legalmente designada como Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Manabí la señora Abogada Jenny Vera Loor, de acuerdo con la acción de personal Nro.7473-DNTH-2015-JT de fecha 19 de Mayo del 2015, intervenga como secretaria del Tribunal Fijo de la Sala de lo Civil.- Notifíquese.

02/08/2021 RAZON**15:17:09**

Señores Jueces: Se ha recibido en la Secretaría de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en 259 fs. Útiles (TRES CUERPOS), incluido 1 CD el Juicio CONSTITUCIONAL – GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION propuesto por MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA contra, DISTRITO DE EDUCACION-13D07CHONE-FLAVIO ALFARO ING. MARIA BROWN PEREZ – MINISTRA DE EDUCACION; ECON. CARLOS DAVID GOROZABEL DIRECTOR DISTRITAL .- Sube al Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el accionante de la SENTENCIA dictada por el señor Ab. LOPEZ MEDRANDA CARLOS JAVIER, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON CHONE, de fecha

Fecha Actuaciones judiciales

martes 13 de julio del 2021, las 11h37 de fs. 231 a 245 de los autos del cuaderno de primera instancia.- Portoviejo, 02 de Agosto del 2021

30/07/2021 ACTA DE SORTEO**11:56:14**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, viernes 30 de julio de 2021, a las 11:56, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Medina Parraga Celeste Maria, en contra de: Distrito de Educacion-13d07chone-flavio Alfaro Ing. María Brown Perez -ministra de Educación; Econ.carlos David Gorozabel Director Distrital..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Bravo Zambrano Mayra Roxana (Ponente), Abogado Guaranda Mendoza Wilton Vicente, Abogado Delgado Sanchez Publio Erasmo. Secretaria(o): Abogado Vera Loor Jenny Evelin Carmita.

Proceso número: 13332-2021-00243 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) 3CUERPOS (ORIGINAL)

Total de fojas: 259ABG. NOHELIA RADMILA URETA BAQUEZEA Responsable de sorteo